

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 2 de septiembre de 1992

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países

(92/471/CEE)

(DO L 270 de 15.9.1992, p. 27)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 94/280/CE de la Comisión de 28 de abril de 1994	L 120	52	11.5.1994
► <u>M2</u>	Decisión 94/453/CE de la Comisión de 29 de junio de 1994	L 187	11	22.7.1994
► <u>M3</u>	Decisión 96/572/CE de la Comisión de 24 de septiembre de 1996	L 250	20	2.10.1996
► <u>M4</u>	Decisión 2004/52/CE de la Comisión de 9 de enero de 2004	L 10	67	16.1.2004
► <u>M5</u>	Decisión 2004/786/CE de la Comisión de 18 de noviembre de 2004	L 346	32	23.11.2004

Modificada por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995
► <u>A2</u>	Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003



DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de septiembre de 1992

relativa a las condiciones de policía sanitaria y a la certificación veterinaria para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países

(92/471/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 90/425/CEE ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que la Decisión 91/270/CEE de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de terceros países de los cuales los Estados miembros podrán importar embriones de la especie bovina;

Considerando que la Decisión 92/452/CEE de la Comisión ⁽⁴⁾ establece la lista de los equipos de recogida de embriones de algunos terceros países y que se completará a su debido tiempo con nueva información de otros terceros países;

Considerando que es necesario establecer las condiciones de policía sanitaria y la certificación veterinaria que se exigirán para la importación de embriones de la especie bovina procedentes de terceros países;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes del tercer país donde se recogieron los embriones destinados a ser exportados a la Comunidad se han comprometido a garantizar que esos embriones han sido recogidos y tratados por equipos de recogida de embriones autorizados y supervisados, que proceden de animales cuya situación sanitaria es satisfactoria, que han sido almacenados y transportados de acuerdo con normas que garantizan su situación sanitaria y que van acompañados durante el transporte de un certificado sanitario que acredita que este requisito ha sido cumplido;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de los terceros países que figuran en la lista se han comprometido a notificar por télex o telefax a la Comisión y a los Estados miembros, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su confirmación, la aparición de cualquiera de estas enfermedades: bovina, fiebre aftosa, pleroneumonía bovina contagiosa, fiebre catarral ovina, enfermedad hemorrágica epizootica, fiebre del valle del Rift y estomatitis vesicular contagiosa, o la instauración de una campaña de vacunación contra ellas;

Considerando que, en lo que concierne a la importación de embriones de la especie bovina, la situación sanitaria del ganado de los terceros países de la lista es satisfactoria y que los servicios veterinarios de dichos países están convenientemente estructurados y organizados;

Considerando que el certificado sanitario está adaptado a la situación sanitaria de cada tercer país;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 134 de 29. 5. 1991, p. 56.

⁽⁴⁾ DO n° L 250 de 29. 8. 1992, p. 40.



HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conforme a las garantías establecidas en el certificado sanitario del Anexo A, parte I. Dicho certificado debe acompañar los envíos incluidos en la lista del Anexo A, parte II.
2. Los Estados miembros autorizarán la importación de embriones de la especie bovina conformes con las garantías establecidas en el certificado de sanidad animal del Anexo B, parte I. Dicho certificado debe acompañar los envíos de embriones procedentes de terceros países o partes de terceros países incluidos en la lista del Anexo B, parte II.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼ **M1**

ANEXO A

▼ **M5**

Parte I

CERTIFICADO VETERINARIO embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos conforme a lo dispuesto en la directiva 89/556/CEE del Consejo		
1. País de procedencia y autoridad competente		2. Certificado sanitario nº
A. ORIGEN DE LOS EMBRIONES		
3. Número de autorización del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones ⁽¹⁾		
4. Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones ⁽¹⁾	5. Nombre y dirección del expedidor	
6. País y lugar de carga	7. Medio de transporte	
B. DESTINO DE LOS EMBRIONES		
8. Estado miembro de destino	9. Nombre y dirección del destinatario	
C. IDENTIFICACIÓN DE LOS EMBRIONES		
10.1. Marca de identificación de los embriones ⁽²⁾	10.2. Número de embriones	10.3. Derivados mediante fertilización <i>in vitro</i> (a). Sujetos a penetración de la zona <i>pellucida</i> (b)
D. INFORMACIÓN SANITARIA		
11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de (nombre del país exportador)		
certifica que: 11.1. el equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente: — ha sido autorizado en virtud del capítulo I del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — llevó a cabo la recogida, el tratamiento o la producción y el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con el capítulo II del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — al menos dos veces al año es objeto de inspección por parte de un veterinario oficial.		
11.2. Según los datos oficiales, (nombre del país exportador)		
11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación; 11.2.2.o bien ⁽¹⁾ : 11.2.2.1. ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, o		

▼ M5

11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones y/o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, y — las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e — inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días; 11.2.3. o bien ⁽¹⁾: 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e — inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días, y — las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizootica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintidós días después de la recogida.		
11.3. 11.3.1. los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2 durante los treinta días posteriores a la recogida; 11.3.2. Entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.		
11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones: 11.4.1. durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojadas en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa; 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida; 11.4.3. permanecieron durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida en el territorio de (nombre del país exportador) en dos rebaños como máximo, que son: — según datos oficiales, indemnes de tuberculosis, — según datos oficiales, indemnes de brucelosis, — indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores, — un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores.		
11.5. los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de inseminación artificial o fertilización in vitro con espermatozoides que se ajusta a los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE del Consejo y proceden de centros de recogida o de almacenamiento de espermatozoides originarios de los Estados miembros o de terceros países, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, que aparecen enumerados en el sitio web de la Comisión: http://europa.eu.int/comm/food/index_en.htm		
E. VALIDEZ		
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de las vacas donantes y la fecha de recogida.

▼ A2**PARTE II****Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de la parte I del Anexo A**

Argentina

Bosnia y Hercegovina

Canadá

Croacia

Israel

Nueva Zelanda

Rumania

Suiza

Estados Unidos

Antigua República Yugoslava de Macedonia

▼ **M1**

ANEXO B

▼ **M5**

Parte I

CERTIFICADO VETERINARIO embriones de animales domésticos de la especie bovina destinados a la importación recogidos o producidos conforme a lo dispuesto en la directiva 89/556/CEE del Consejo		
1. País de procedencia y autoridad competente		2. Certificado sanitario n°
A. ORIGEN DE LOS EMBRIONES		
3. Número de autorización del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones ⁽¹⁾		
4. Nombre y dirección del equipo de recogida de embriones o del equipo de producción de embriones ⁽¹⁾		5. Nombre y dirección del expedidor
6. País y lugar de carga		7. Medio de transporte
B. DESTINO DE LOS EMBRIONES		
8. Estado miembro de destino		9. Nombre y dirección del destinatario
C. IDENTIFICACIÓN DE LOS EMBRIONES		
10.1. Marca de identificación de los embriones ⁽²⁾	10.2. Número de embriones	10.3. Derivados mediante fertilización <i>in vitro</i> (a). Sujetos a penetración de la zona <i>pellucida</i> (b)
D. INFORMACIÓN SANITARIA		
11. El abajo firmante, veterinario oficial del Gobierno de (nombre del país exportador)		
certifica que: 11.1. el equipo de recogida/producción de embriones indicado anteriormente: — ha sido autorizado en virtud del capítulo I del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — llevó a cabo la recogida, el tratamiento o la producción y el almacenamiento y transporte de los embriones arriba descritos de conformidad con el capítulo II del anexo A de la Directiva 89/556/CEE, — al menos dos veces al año es objeto de inspección por parte de un veterinario oficial.		
11.2. Según los datos oficiales, (nombre del país exportador)		
11.2.1. ha permanecido indemne de la peste bovina durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación; 11.2.2. o bien ⁽¹⁾ : 11.2.2.1. ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, o		

▼ M5

11.2.2.2. no ha permanecido indemne de la fiebre aftosa durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones y/o lleva a cabo la vacunación contra dicha enfermedad, y — las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones proceden de una explotación en la que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los treinta días anteriores a la recogida, e — inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días; 11.2.3. o bien ⁽²⁾: 11.2.3.1. ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y no lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, o 11.2.3.2. no ha permanecido indemne de la lengua azul y de la enfermedad hemorrágica epizootica (EHE) durante los doce meses inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación y/o lleva a cabo la vacunación contra dichas enfermedades, e — inmediatamente después de su recogida, los embriones han permanecido almacenados en las condiciones autorizadas durante el periodo mínimo de treinta días, y — las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones fueron sometidos, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de anticuerpos de la enfermedad hemorrágica epizootica a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintidós días después de la recogida.		
11.3. 11.3.1. los locales donde se efectuó la recogida y el tratamiento de los embriones destinados a la exportación o los ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de los embriones destinados a la exportación se hallaban situados, en el momento de dicha recogida, en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se había registrado ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida y, en el caso de los embriones certificados con arreglo a los puntos 11.2.2.2 y 11.2.3.2 durante los treinta días posteriores a la recogida; 11.3.2. entre el momento de la recogida o la producción y el de su envío, los embriones destinados a la exportación permanecieron almacenados ininterrumpidamente en locales autorizados y situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular contagiosa ni fiebre del valle del Rift.		
11.4. las hembras donantes y los animales donantes de ovarios, oocitos y otros tejidos empleados en la producción de embriones: 11.4.1. durante los treinta días inmediatamente anteriores a la recogida de los embriones destinados a la exportación estuvieron alojados en locales situados en el centro de una zona de 20 km de diámetro en la cual, según datos oficiales, no se registró ningún caso de fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad hemorrágica epizootica, estomatitis vesicular contagiosa, fiebre del valle del Rift ni pleuroneumonía bovina contagiosa; 11.4.2. no mostraban ningún síntoma clínico de enfermedad el día de la recogida; 11.4.3. permanecieron durante los seis meses inmediatamente anteriores a la recogida en el territorio de (nombre del país exportador) en dos rebaños como máximo, que son: — según datos oficiales, indemnes de tuberculosis, — según datos oficiales, indemnes de brucelosis, — indemnes de leucosis enzoótica bovina, o bien un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de leucosis enzoótica bovina durante los tres años anteriores, — un rebaño o rebaños que no mostraron síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis purulenta infecciosa durante los doce meses anteriores; 11.4.4. fueron sometidos a una prueba de seroneutralización para la detección de Akabane a partir de una muestra de sangre tomada como mínimo veintidós días después de la recogida.		
11.5. los embriones destinados a la exportación fueron concebidos como resultado de inseminación artificial o fertilización <i>in vitro</i> con esperma que se ajusta a los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE del Consejo y proceden de centros de recogida o de almacenamiento de esperma originarios de los Estados miembros o de terceros países, de conformidad con el apartado 1) del artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE, que aparecen enumerados en el sitio web de la Comisión: http://europa.eu.int/comm/food/index_en.htm		
E. VALIDEZ		
12. Fecha y lugar	13. Nombre y cualificación del veterinario oficial	14. Firma y sello del veterinario oficial
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda. ⁽²⁾ Correspondiente a la identificación de las vacas donantes y la fecha de recogida.		

▼ M1

PARTE II

**Lista de países autorizados para utilizar el modelo de certificado sanitario de
la parte I del Anexo B**

Australia